

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0338-2026 del 10 de marzo del 2026, se denuncia de manera anónima ante la Corporación "Contaminación por vertimiento, a causa de una actividad Porcícola sobre la faja de protección de un afluente secundario que alimenta el Río Concepción.

Que el día 14 de marzo del 2026 se realizó visita técnica en la vereda La Clara del municipio de Concepción – Antioquia, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Durante el desarrollo de la visita se identificó la presencia de actividad porcícola con aproximadamente 20 cerdos en la coordenadas -75 12 21.60W 6 23 4.56N, Ubicada en la vivienda con coordenadas -75 12 20.88W 6 23 2.22N, desarrollada por la señora Gladys Oliva Pérez Grajales identificada con C.C 43.592.480 y el señor Uriel Franco Cifuentes, identificado con C.C 98473 674. El establo se encuentra ubicado a menos de 7 a 10 metros de un nacimiento de agua, el cual tiene conexión directa con el río Concepción, lo cual configura una actividad no permitida consistente en la intervención en zona de protección hídrica o en su defecto a la faja de protección hídrica.

Que mediante radicado CS-03821-2026 del 18 de marzo del 2026, se requiere al municipio de Concepción para que en un término máximo de ocho (8) días

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

calendario se emita Certificado de uso del suelo del predio identificado con PK_PREDIOS 2062001000001300117, con FMI : 0000701 ubicado en la vereda la Clara del municipio de Concepción, indicando de manera clara y precisa si la actividad productiva consistente en “cría de ganado porcino” se encuentra permitida, según el instrumento de ordenamiento territorial vigente (EOT/PBOT). Igualmente, remitir copia de las Licencias, permisos y/o registros para el desarrollo de esta actividad en dicha zona, señalando las medidas o restricciones urbanísticas y ambientales aplicables, considerando la ubicación del predio dentro de zona con determinantes del POMCA. Lo anterior con la finalidad de contar con insumos técnicos y jurídicos que permitan adelantar el respectivo proceso de seguimiento, control y posible actuación administrativa ambiental, garantizando la protección del recurso hídrico y el cumplimiento de la normatividad vigente.

Que mediante radicado N° CE-05448-2026 del 25 de marzo del 2026 el municipio de Concepción - Antioquia a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, se informa que no se cuenta con licencias urbanísticas ni permisos otorgados por parte del municipio para el predio identificado con PK FMI: 0000701, así mismo, se indica que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial Vigente, para el predio objeto el asunto el uso principal es el agropecuario.

Que por parte del equipo técnico de la Corporación se procedió a conceptuar en relación con lo evidenciado durante la visita técnica realizada el día 14 de marzo del 2026 además se evaluó la información presentada por parte de la entidad territorial; generándose el informe técnico N° **IT-02306-2026 del 24 de abril del 2026**, en el cual se plasman las siguientes:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

DESCRIPCIÓN EN CAMPO EN LA ATENCIÓN DE LA “QUEJA AMBIENTAL” – HALLAZGOS EN CAMPO

En atención a la queja con radicado SCQ-135-0338-2026 del 10/03/2026, presentada por el interesado anónimo, se realizó la visita el día 14 de marzo del 2026, con el fin de obtener un panorama general en campo e identificar las posibles causas de los impactos asociados al vertimiento de aguas residuales por actividad agropecuarias de pequeña escala – (Porcicola) proveniente de la vivienda objeto de la queja.

Ahora bien, se identificó que la vivienda es habitada por 2 personas, siendo la cabeza del hogar el señor Uriel Franco Cifuentes, identificado con C.C. 98.473.674- presunto infractor con su esposa, Gladys Oliva Pérez, identificada con C.C 43.592.480. en el predio se identificó una infraestructura de un establo de actividad porcícola que esta sobre la faja de protección de un afluente permanente – Sin Nombre que abastece al Rio Concepción –(Geo-Portal MagGs). Ver Imagen 1 y 2



Imagen 2. Infraestructura de actividad Porcicola sobre la faja de protección del afluente.



Imagen 2. Río Concepción - Drenaje Doble Principal.

Con base en la inspección realizada en campo, se presenció una actividad económica agropecuaria – (porcícola) , Esta actividad cuanta con 22 cerdos distribuyéndose de la siguiente manera : 2 Marranas de Crías , 11 lechones – bebes y 7 Cebos jóvenes – Ver imagen 3 en las coordenadas $-75^{\circ} 12' 21.17'' W$ $6^{\circ} 23' 04.56'' N$, que según la Resolución 02011-2022 del 31/05/2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN EL PROCOCOLO PARA EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO- RURH” en el Ítem 6 lineamientos corporativos Subtema tabla 6.1.1 – Tabla para definir subsistencia y actividad productiva, la actividad presente en el predio del señor Uriel Cifuentes No se cataloga para “Subsistencia” Sino para actividad productiva.



Imagen 3. Actividad Porcícola del señor Uriel Franco.

Se determina que el establo destinado a la actividad porcícola no cuenta con un sistema adecuado para el manejo de las aguas residuales no domésticas (STARnDs), ya que no dispone de tuberías ni de cama baja con material absorbente que permita su correcta gestión; estas aguas, provenientes de orina, heces y del lavado del establo (con agua y en algunos casos jabones u otras sustancias), se manejan sin tratamiento previo, lo que puede generar afectaciones al afluente cercano. Asimismo, no se evidencia infraestructura adecuada para el manejo de residuos, como un sistema de compostaje técnicamente implementado ni un tanque estercolero para el tratamiento de la porcínaza líquida (ver Imagen 4), sumado a que el establo se encuentra a menos de 7 metros de la faja de protección del afluente, lo cual no es adecuado; adicionalmente, se manifiesta la intención de construir un tanque estercolero enterrado a menos de 5 metros de dicha faja de protección (ver imagen 5), alternativa que no es viable ambientalmente debido al riesgo de contaminación directa del recurso hídrico.



Imagen 4 y 5. Acopio de Compostera y excavación para tanque estercolero.

Adicionalmente, durante la visita se sostuvo una breve charla con el señor Uriel Franco Cifuentes y su esposa, Gladys Oliva Pérez Grajales, con el fin de

conocer las razones que motivaron la implementación de la infraestructura porcícola dentro de la faja de protección del afluente que abastece el río Concepción. Al respecto, manifiestan que esta actividad responde a la necesidad de generar ingresos económicos para su sustento, dado que cuentan con recursos limitados y ven en esta práctica una alternativa de subsistencia. Asimismo, indican que la actividad es reciente y expresan su intención de realizar adecuaciones que permitan mejorar las condiciones del sistema y contribuir a la protección del recurso hídrico. Sin embargo, Esta actividad no es ambientalmente viable dado a las restricciones y el incumplimiento del acuerdo 251 del 2011 – de la corporación autónoma regional – CORNARE

25.2 FAJA DE PROTECCIÓN – AFLUENTE

En la imagen 6, se evidencia el establo localizada a menos de 10 metros de la faja de protección del afluente, condición que, sumada a las escorrentías de las aguas residuales no domestica (Heces, Orina , agua mezcladas con productos químicos) (indicada en la línea amarilla), pone de manifiesto una situación de alto riesgo de contaminación directa sobre el afluente, favoreciendo el transporte de cargas contaminantes hacia la fuente hídrica – Río Concepción, sin ningún tipo de manejo adecuado de la porcinaza líquida y sólida. comprometiendo la calidad del agua del drenaje doble principal -Río Concepción y el equilibrio ecológico alrededor, por otra parte, no se descarta la obligación de reubicar dicha infraestructura – (cuadro rojo)



Imagen 6. Panorama del flujo del agua.

Nota: En condiciones de precipitación, la escorrentía superficial puede arrastrar material del acopio de compostaje (Caída demostrada por línea Roja) debido a la ausencia de buena infraestructura. aumentando la carga de contaminantes. La infiltración de estas aguas en un suelo con características permeables también puede ocasionar la contaminación de aguas subterráneas, ampliando el impacto más allá del punto de descarga superficial.

Por otro lado, se evidencia lo siguiente:



Imagen 7, Flujo del afluente hasta conectarse con el Río Concepción.

En la Imagen 7 se observa un afluente de carácter superficial que drena a través de una ladera con pendiente moderada, siguiendo un recorrido natural descendente hasta su conexión directa con el río Concepción; a lo largo de su trayecto, el flujo se presenta de manera difusa y poco encauzada, atravesando zonas con cobertura vegetal baja y suelos expuestos, lo que favorece la escorrentía superficial y procesos de erosión leve. En su parte alta, el afluente se origina en un área intervenida con presencia de actividad porcícola, lo que representa un riesgo potencial para la calidad del agua, ya que cualquier alteración o carga contaminante generada en este punto puede ser transportada sin control a lo largo del cauce, afectando directamente el río Concepción debido a su conexión hidráulica directa.

25.3 ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) – RESPUESTA CE-05448-2026

El Municipio de Concepción informa mediante correspondencia con radicado CE-05448-2026 del 16/04/2026 que el predio identificado con FMI 026-701, ubicado en la vereda La Piedad, no cuenta con licencias urbanísticas ni permisos otorgados, pero según el EOT vigente se encuentra en una zona de uso agropecuario y agroforestal, lo que **en principio permite actividades como la porcicultura.**

Sin embargo, esto **no significa que la actividad pueda desarrollarse sin cumplir con la normativa ambiental.** Durante la visita se evidenció que la actividad porcícola se encuentra muy cerca de un afluente aproximadamente menos de 10 metros, sin contar con un manejo adecuado de las aguas residuales no doméstica

– STARnDs ni buen manejo a los residuos sólidos generados por el excremento, lo que representa un riesgo directo para la calidad del agua, más aún teniendo en cuenta que este afluente desemboca en el río Concepción.

Adicionalmente, de acuerdo con el Acuerdo 0251 del 2011 - CORNARE “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN DETERMINANTES AMBIENTALES PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS Y LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN O CONSERVACIÓN”, no se permite la construcción de infraestructura a menos de 30 metros de las fuentes de agua. En este caso, el establo se encuentra dentro de esa franja de protección, por lo que no cumple con lo establecido.

Para finalizar, aunque el uso del suelo permite la actividad, en las condiciones actuales no es viable desde el punto de vista ambiental, ya que incumple los retiros mínimos y no garantiza un manejo adecuado de los residuos, lo que puede generar afectaciones al recurso hídrico.

25.4 DETERMINANTES AMBIENTALES

Se consultó las determinantes ambientales, “Se encuentra sujeto al 100% para uso de suelo agrosilvopastoriles” dentro el ámbito plan de Ordenación y Manejo de la cuenca (POMCA) del Nare probado mediante la Resolución N.º 112-7294-2017. El predio del señor Uriel Franco Cifuentes, identificado C.C 43.592.480 con PK_PREDIOS 2062001000001300145 , ubicado en el municipio de concepción – Antioquia – vereda la clara la cual se evidencia que el área está bajo varias clasificaciones tales como:

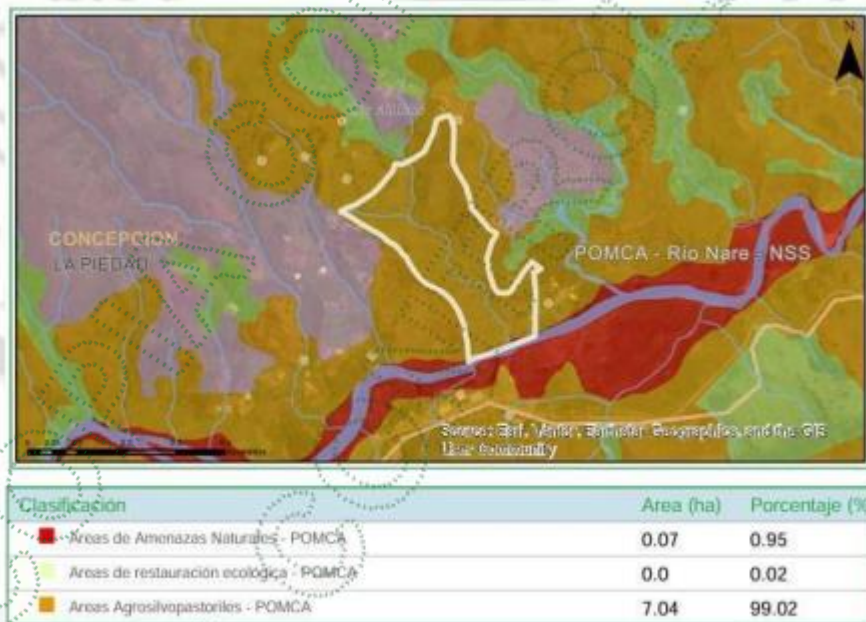


Imagen 3. Zonificación ambiental – Geo portal

La cual se analiza lo siguiente:

De acuerdo con la información cartográfica presentada, el predio se encuentra mayoritariamente clasificado como área agrosilvopastoril (99,02%)

dentro del POMCA del Río Nare (NSS), lo que en principio permite el desarrollo de actividades agropecuarias. Sin embargo, también se identifican pequeñas áreas con condición de amenaza natural, lo que sugiere la necesidad de implementar medidas de manejo. A pesar de esta clasificación, la viabilidad de la actividad no depende únicamente del uso del suelo, sino también de las condiciones ambientales específicas del área, especialmente la presencia de fuentes hídricas.

En este sentido, conforme a lo establecido en el Acuerdo 0251 de 2011 de Cornare sobre rondas hídricas, no se permite la implementación de actividades ni la construcción de infraestructura dentro de las fajas de protección de los cuerpos de agua. Por lo tanto, aunque el predio se ubica en zona agrosilvopastoril, la actividad no es viable en su localización actual, al encontrarse dentro de la ronda hídrica, lo que representa un incumplimiento de la normativa ambiental y un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico.

26. CONCLUSIONES:

1) Se confirma la existencia de una actividad porcícola de carácter productivo (no de subsistencia) desarrollada en el predio del señor Uriel Franco Cifuentes, la cual cuenta con aproximadamente 22 animales, lo que implica una generación significativa de residuos líquidos y sólidos con potencial impacto ambiental.

2) La infraestructura del establo no cuenta con sistemas adecuados para el manejo de aguas residuales no domésticas (STARnDs) ni de residuos sólidos, evidenciándose la ausencia de tuberías, cama absorbente, compostaje técnico y tanque estercolero, lo que genera una disposición inadecuada de la porcinaza y un alto riesgo de contaminación.

3) Se evidencia que el establo se encuentra dentro de la faja de protección del afluente (a menos de 10 metros), incumpliendo lo establecido en el Acuerdo 0251 de 2011 de CORNARE, el cual prohíbe la construcción de infraestructura a menos de 30 metros de las fuentes hídricas.

4) La ubicación de la actividad, sumada al inadecuado manejo de residuos, genera un alto riesgo de contaminación directa e indirecta del afluente y del río Concepción, debido a procesos de escorrentía superficial e infiltración, especialmente en eventos de lluvia.

5) Con base en la información suministrada por la Alcaldía del Municipio de Concepción, se establece que, aunque el uso del suelo permite el desarrollo de actividades agropecuarias, el predio no cuenta con licencias ni permisos urbanísticos; además, dicha información reafirma que la viabilidad de la actividad está condicionada al cumplimiento de la normativa ambiental, lo cual no se cumple en el caso evaluado, debido a la localización de la infraestructura dentro de la ronda hídrica y al inadecuado manejo de los residuos generados

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.**

(...)

9. Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."**

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud

humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(...)

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico N° IT-02306-2026 del 24 de abril del 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de la intervención de la ronda hídrica del afluente "sin nombre" que tributa al Río Concepción," en el punto con coordenadas $-75^{\circ} 12' 21.17'' W$ $6^{\circ} 23' 04.56'' N$; a su paso por el predio identificado con FMI 026-701, ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0338-2026 del 10 de marzo del 2026
- Radicado N° CS-03821-2026 del 18 de marzo del 2026
- Radicado N° CE-05448-2026 del 25 de marzo del 2026
- Informe técnico N° IT-02306-2026 del 24 de abril del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA** del afluente "sin nombre" que tributa al Río Concepción, en el punto con coordenadas $-75^{\circ} 12' 21.17'' W$ $6^{\circ} 23' 04.56'' N$; a su paso por el predio identificado con FMI 026-701, ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, toda vez que en visita técnica realizada el día 14 de marzo de 2026, se evidenció UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en el desarrollo de una actividad productiva (cría de ganado porcino) dentro de la faja de protección del afluente (a menos de 10 metros), aunado a esto, no se cuenta con sistemas adecuados para el manejo de aguas residuales no domésticas (STARnDs) ni de residuos sólidos, evidenciándose la ausencia de tuberías, cama absorbente, compostaje técnico y tanque estercolero, lo que genera una

disposición inadecuada de la porcina y un alto riesgo de contaminación, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare; hechos plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-02306-2026 del 24 de abril del 2026.

La medida se impone a los señores **GLADYS OLIVA PÉREZ GRAJALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.592.480 y **URIEL ALBERTO FRANCO CIFUENTES**, Identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.473.674, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **GLADYS OLIVA PÉREZ GRAJALES** y **URIEL ALBERTO FRANCO CIFUENTES**, que deberá abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **GLADYS OLIVA PÉREZ GRAJALES** y **URIEL ALBERTO FRANCO CIFUENTES**, que la actividad consistente en cría de ganado porcino desarrollada en el predio evaluado no cuenta con viabilidad ambiental por parte de CORNARE, debido a su localización dentro de la faja de protección de un afluente hídrico y al incumplimiento de la normativa vigente, en especial lo establecido en el Acuerdo 0251 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS** y a la **INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL**, para que, de manera inmediata se adopten las medidas administrativas pertinentes en los componentes urbanísticos, policivo y ambientales, en relación con las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 026-701, ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, que permita respetar los retiros a la fuente hídrica definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

ARTÍCULO QUINTO: RECOMENDAR a los señores **GLADYS OLIVA PÉREZ GRAJALES** y **URIEL ALBERTO FRANCO CIFUENTES**, que hasta tanto por parte de la entidad territorial se emita un pronunciamiento frente a la situación, adopte medidas de protección del recurso hídrico, mediante la implementación de buenas prácticas para el manejo adecuado de la porcinaza líquida y sólida generada por la actividad porcícola.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: REMITIR copia de las actuaciones y diligencias que reposan en el expediente ambiental N° 052060346764 a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL y UNIDAD DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **GLADYS OLIVA PÉREZ GRAJALES** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.592.480 y **URIEL ALBERTO FRANCO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.473.674; y hacerles entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-02306-2026 del 24 de abril del 2026 para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060346764
Fecha: 05/05/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Morales
Dependencia: Regional Porce Nus

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05